



INFORME JURÍDICO

En relación con el expediente de licencia ambiental para “Puesta en funcionamiento de instalación de planta de hormigón existente” sita en Polígono 3 Parcela 597, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO. -ACTIVIDADES E INSTALACIONES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL.

De acuerdo al Artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León:

1. Quedan sometidas al régimen de licencia ambiental las actividades o instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal, así como aquellas que estén sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en la citada normativa y en esta ley, a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el informe de impacto ambiental se haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas a los regímenes de autorización ambiental y de comunicación ambiental, que se registrarán por su régimen propio.

2. La licencia ambiental incluirá todas las actividades o instalaciones a las que se refiere el apartado 1 que tengan la misma ubicación y aquellas otras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de una actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental,
- b) que guarden una relación de índole técnica con la actividad o instalación sometida al régimen de licencia ambiental, y
- c) que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que vaya a ocasionar.

3. Si de conformidad con lo establecido en el apartado 2, en el mismo emplazamiento se incluyen varias actividades o instalaciones que sean de un mismo titular, en la licencia ambiental se incorporarán las prescripciones técnicas de carácter general que garanticen que cada instalación cumpla los requisitos establecidos normativamente.

4. Asimismo, en caso de que una licencia ambiental sea válida para varias actividades o instalaciones o partes de estas explotadas por diferentes titulares en un mismo emplazamiento, en aquella se detallará, además de las prescripciones indicadas en el apartado 3, el alcance de la responsabilidad de cada uno de los titulares. Dicha responsabilidad será solidaria salvo que las partes acuerden lo contrario.

SEGUNDO. - FINALIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

De acuerdo al Artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2015 de 12 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León:

Los objetivos de la licencia ambiental son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

TERCERO. - EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. (ART. 27 DEL DL 1/2015):

A) SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El artículo 27 del referido Decreto Legislativo 1/2015, regula el procedimiento para la obtención de la licencia ambiental:

1. La solicitud de licencia ambiental, junto con la documentación que se relaciona en este artículo, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.

2. La solicitud debe ir acompañada, al menos, de la siguiente documentación:

- a) Proyecto básico, redactado por técnico competente, con suficiente información sobre:
 - o 1.-Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas.
 - o 2.-Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.
 - o 3.-Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
 - o 4.-Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.
 - o 5.-Las medidas de gestión de los residuos generados.
 - o 6.-Los sistemas de control de las emisiones.
 - o 7.º Otras medidas correctoras propuestas.

Este proyecto podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.





- b) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.
- c) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

3. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado 2, formulado de forma comprensible e incluirá, en su caso, la indicación de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del informe de impacto ambiental al que se refiere el artículo 25.1. Asimismo, incorporará una declaración responsable sobre la disposición de las autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable. Asimismo, conforme al artículo 30 de la ley 5/2009 de 4 de junio de ruido de Castilla y León cuando se trate de actividades que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones se deberá presentar además de la documentación anterior un Proyecto acústico redactado por técnico titulado competente, en el que se contemplen todos los extremos indicados en el Anexo VII de dicha norma:

- -Memoria
 - o a. Titular de la actividad.
 - o b. Tipo de actividad.
 - o c. Horario de funcionamiento de la actividad.
 - o d. Área acústica donde se ubicará la actividad,
 - o e. Emisión sonora a 1 metro de distancia, en tercios de octava, de los focos sonoros que existirán en la actividad.
 - o f. Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.
 - o g. Sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada.
 - o h. Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.
 - o i. Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.
- -Planos
 - o a. Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
 - o b. Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.
 - o c. Detalle de los sistemas de aislamiento acústico de los cerramientos que delimitan el recinto que alberga la actividad.

2.-En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

- -Memoria
 - o a. Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.
 - o b. Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación
 - o c. Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.
- -Planos: Plano en planta con la ubicación de los altavoces.

3.-Los proyectos acústicos se presentarán en formato papel y electrónico.

Además, cuando se trate de una actividad o instalación incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, deberá acompañarse la documentación exigida en dicha norma.

En el supuesto de que fueran precisas realizar obras se presentará la declaración responsable o la solicitud de licencia urbanística de obras según corresponda conforme la normativa urbanística.

B) ADMISIÓN/DENEGACIÓN DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL.

El Alcalde podrá denegar expresamente la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales, o por incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable.

C) TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA (Art. 28 DL 1/2015).

Salvo que se produzca el supuesto anterior el Alcalde someterá el expediente a información pública durante diez días mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Esta información pública podrá llevarse a cabo en el Boletín Oficial de Castilla y León cuando haya otros procedimientos administrativos de autorización en el Ayuntamiento sobre la actividad o instalación concreta en tramitación que requieran que la información pública de ese expediente se publique en dicho Boletín Oficial. En este caso podrá hacerse una información pública única y conjunta para los distintos procedimientos, en el “Boletín Oficial de Castilla y León” y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.





D) SOLICITUD DE INFORMES (Art. 29 y 30 DL 1/2015)

Finalizado el periodo de información pública el Ayuntamiento solicitará informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, en los siguientes casos:

- Cuando la actividad o instalación esté sujeta a evaluación de impacto ambiental simplificada y el informe de impacto ambiental determine que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- Cuando se requiera una autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Este informe, será vinculante para el Ayuntamiento en el supuesto de que imponga medidas correctoras, que se incluirán en la licencia ambiental, así como cuando sea desfavorable sobre la base del incumplimiento por parte de la actividad o instalación de la normativa ambiental aplicable.

Además, simultáneamente, el Ayuntamiento podrá solicitar aquellos informes que estime necesario para resolver sobre la solicitud de la licencia ambiental.

E) TRÁMITE DE AUDIENCIA AL SOLICITANTE, RESTO DE INTERESADOS (Art. 31 DL 1/2015).

Realizados los trámites anteriores, el Ayuntamiento efectuará el trámite de audiencia al solicitante de la licencia ambiental, así como al resto de los interesados en el procedimiento.

F) INFORME PROPUESTA (Art. 32 DL 1/2015)

A la vista de la documentación presentada, de las actuaciones municipales, de las alegaciones formuladas y, en su caso, de los informes emitidos, se elaborará un informe propuesta razonado sobre la actividad o instalación.

G) RESOLUCIÓN (Art. 33 DL 1/2015)

Finalizadas estas actuaciones se podrá conceder la licencia ambiental a la actividad o instalación, sin perjuicio de que para su ejercicio sean necesarias otras declaraciones responsables, comunicaciones, autorizaciones o concesiones y sin que ello habilite para la realización de actividades o acciones contrarias a la legislación vigente aplicable a la actividad o instalación.

De acuerdo con el artículo 33 del DL 1/2015 y el artículo 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el órgano competente para resolver es el Alcalde. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento es de dos meses. Transcurrido este plazo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse estimada la solicitud presentada. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el art. 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y vinculantes del contenido de la resolución.

Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá de la forma que se determine en la normativa urbanística de Castilla y León Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y Decreto 22/2004 de 29 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL) El art. 99.1.d) de la LUCyL y el artículo 297 del RUCyL señalan a este respecto que ambas licencias serán objeto de resolución única sin perjuicio de la tramitación de expedientes separados. El otorgamiento de la licencia ambiental es requisito previo para el otorgamiento de la licencia urbanística y por tanto si procede denegar la licencia ambiental se notificará al interesado sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio si procede otorgar la licencia ambiental, debe resolverse también sobre la licencia urbanística en la misma resolución, notificándose de forma unitaria.

En estos casos se aplicará el mayor de los plazos previstos para resolver y notificar, ya sea el previsto en la normativa ambiental o el previsto en la normativa urbanística.

Así, si para el ejercicio de la actividad, además de la licencia ambiental se requiere licencia urbanística de cualquiera de los actos de uso del suelo a los que se refiere el art. 288 en los párrafos 1º a 5º de la letra a) y 3º a 5º de la letra b) del RUCYL se aplicará el plazo de tres meses de acuerdo con art. 296.1º) del RUCYL. En caso contrario, se aplicará el plazo previsto en la normativa ambiental en el art. 33 del D. Legislativo 1/2015, que es de 2 meses.

La licencia ambiental otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

H) CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL (Art. 34 del DL 1/2015).

La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión y las medidas preventivas, de control o de garantía que sean procedentes en el ámbito de las competencias municipales y, en concreto, en materia de vertidos a colector municipal y de ruido, entre otras.



**I) NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN (Art. 35 del DL 1/2015).**

La resolución por la que se otorga o deniega la licencia ambiental se notificará a los interesados, y se dará traslado de la misma al Servicio Territorial de medio ambiente de la Provincia de Valladolid.

J) REVISIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL (Art. 36 del DL 1/2015).

1. La licencia ambiental podrá ser revisada de oficio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) La contaminación producida por la actividad o instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos valores.
- b) Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la licencia ambiental.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad o instalación hagan necesario utilizar otras técnicas.
- d) Lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud de lo establecido en la normativa básica estatal.

2. Cuando cualquiera de los órganos que han de emitir informes preceptivos y vinculantes conforme a su normativa específica, estimen que concurren circunstancias para que la licencia ambiental sea revisada, lo comunicarán al Ayuntamiento, a fin de que inicie el procedimiento de revisión de oficio.

3. A los efectos de revisar la licencia ambiental, a instancia del Ayuntamiento, el titular presentará toda la información necesaria para la revisión de las condiciones de la licencia ambiental.

Al revisar las condiciones de la licencia ambiental, el Ayuntamiento utilizará cualquier información obtenida de los controles o inspecciones efectuadas a la actividad o instalación.

4. En el procedimiento de revisión de oficio de la licencia ambiental que de acuerdo con lo establecido en la presente ley tenga la consideración de modificación no sustancial, se dará trámite de audiencia al titular de la instalación. Por su parte, cuando aquella tenga la consideración de sustancial, en el procedimiento se abrirá un trámite de información pública por un plazo mínimo de quince días y se dará audiencia al titular.

5. La revisión de la licencia ambiental no dará derecho a indemnización.

CUARTO: ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN AMBIENTAL SIMPLIFICADA SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL.

Conforme al artículo 7 de la ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental, será objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada:

- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II de dicha ley.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
 - o 1. Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - o 2. Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - o 3. Incremento significativo de la generación de residuos.
 - o 4. Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - o 5. Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - o 6. Una afección significativa al patrimonio cultural
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- e) Los proyectos del anexo I que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

De igual forma, la legislación de nuestra Comunidad, el citado Decreto Legislativo 1/2015, establece en su artículo 49 que se someterán a evaluación de impacto ambiental simplificada, además de los proyectos públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad para los que así se establezca en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, esto es los vistos anteriormente del Anexo II de la ley 21/2013, los comprendidos en el Anexo I del DL 1/2015, esto es:

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia térmica igual o superior a 50 MW.
- b) Plantas de captación de energía solar con potencia nominal igual o superior a 10 MW.
- c) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de polígonos industriales.





AYUNTAMIENTO

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Plaza Campillo, nº 1 C.P.: 40162 (Segovia)
ayto@aldealenguapedraza.es

Teléfono y fax: 921 50 61 29

C.I.F.: P4000700G

- d) Industrias de nueva creación que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos.

Asimismo, se someterá a evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier modificación de los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria y los comprendidos en el Anexo I del DL 1/2015 ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, distinta de las recogidas en el apartado 1, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando tomando como referencia los datos contenidos en el documento ambiental del proyecto o, en su caso, en el estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión, la modificación suponga:

- a) Un incremento superior al 50% de las emisiones a la atmósfera,
- b) un incremento superior al 50% de los vertidos a los cauces públicos,
- c) un incremento superior al 50% de la generación de residuos,
- d) un incremento superior al 50% de la utilización de recursos naturales,
- e) una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000,
- f) una afección significativa al patrimonio cultural.

El artículo 45 a 48 de la citada Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental regula el procedimiento de la Evaluación Ambiental de Proyectos Simplificada. La solicitud de inicio se presentará por el promotor ante el Ayuntamiento, órgano sustantivo al ser quien tiene la competencia para otorgar la licencia ambiental.

La solicitud irá acompañada de la documentación que recoge el artículo 45 de la Ley 21/2013, y el Ayuntamiento, una vez comprobada la documentación (con posibilidad de subsanación en su caso) ha de remitir al órgano ambiental (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León) la documentación y la solicitud de inicio de la evaluación ambiental.

Una vez que el órgano ambiental (Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León) formule el informe de impacto ambiental y se publique en el Boletín Oficial de Castilla y León (art. 47 de la Ley 21/2013), tras las consultas a las Administraciones Públicas afectadas, se podrá tramitar la licencia ambiental de la actividad, dado que como hemos visto, la fecha de la publicación en el Boletín de dicho informe debe indicarse en la documentación que acompañe a la solicitud de licencia ambiental, conforme al artículo 27.3 del DL 1/2015.

En el supuesto de espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León, la acreditación de los requisitos establecidos en dicha ley deberá producirse con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia ambiental recogiéndose esta circunstancia en la misma.

En estos supuestos, la licencia ambiental tendrá que especificar, el aforo máximo permitido del establecimiento o instalación, el número máximo de personas que pueden actuar en él, el tipo de establecimiento público o instalación que corresponda, atendiendo a la clasificación realizada en el Catálogo que se acompaña como Anexo a esta Ley y a la naturaleza de los espectáculos públicos o actividades recreativas que se van a ofrecer. Una fotocopia compulsada de la licencia ambiental se exhibirá en un lugar visible del establecimiento público o instalación permanente.

QUINTO: INICIO DE LA ACTIVIDAD: COMUNICACIÓN DE INICIO.

A) PLAZOS PARA INICIAR LA ACTIVIDAD (art. 37 del DL 1/2015)

En las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental el titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para iniciar la actividad.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga del plazo anteriormente señalado. Transcurrido el plazo indicado, la licencia ambiental perderá su vigencia.

B) COMUNICACIÓN DE INICIO (art. 38 del DL 1/2015)

El titular de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental o a licencia ambiental deberá comunicar su inicio o puesta en marcha a la Administración pública competente para el otorgamiento de la autorización ambiental o de la licencia ambiental, respectivamente, con carácter previo al inicio de la actividad.

C) PRESENTACIÓN DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO (art. 39 del DL 1/2015)

1. El titular de la actividad o instalación, una vez otorgada la licencia ambiental, comunicará la iniciación o puesta en marcha de la actividad o instalación mediante la presentación de una declaración responsable de conformidad con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas, en su caso, en la licencia ambiental, así como que dispone de la documentación que se relaciona en el apartado 2, la cual deberá ser puesta a disposición de la Administración pública competente de acuerdo con lo establecido en la licencia ambiental.



Cód. Validación: 97D5JMGXRYSR6E2CNEFCPXRRO | Verificación: <https://aldealenguapedraza.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 7



2. El titular de la actividad o instalación, antes de presentar la declaración responsable a la que se refiere el apartado 1, deberá disponer de la siguiente documentación:

- a) Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental.
- b) Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de que dicha certificación, por razones técnicamente fundadas, no pueda ser emitida para la totalidad de las instalaciones con anterioridad al inicio o puesta en marcha de la actividad o instalación, el titular de estas deberá obtenerla en el plazo menor posible considerando los condicionantes técnicos.
- c) Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la autorización ambiental o en la licencia ambiental.
- d) Cuando la actividad para la que se solicitó licencia pueda causar molestias por ruidos y vibraciones, además de la documentación anterior, la comunicación de inicio de actividad deberá acompañarse de la documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia ambiental. Esta documentación se acompañará como mínimo de un informe emitido por el técnico director de la ejecución del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia ambiental y de un informe emitido por una Entidad de Evaluación Acústica, en el que se acredite, como mínimo, el cumplimiento de los extremos a los que se refiere el art. 30.3 b) de Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. La presentación de la declaración responsable habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.

D) EFECTOS DE LA COMUNICACIÓN DE INICIO (art. 40 del DL 1/2015)

La comunicación de inicio no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta ley, de sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o de la licencia ambiental.

F) ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMPROBACIÓN (art. 41 del DL 1/2015)

1. Una vez iniciada la actividad sujeta a licencia ambiental, el Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias de inspección que les corresponden de acuerdo con lo establecido en esta ley, sin perjuicio de las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias, realizarán las comprobaciones oportunas.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la mencionada declaración responsable, o de la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinarán la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

SEXTO: MODIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES. (ART. 45 DL 1/2015)

La modificación de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.

En todo caso, se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades o instalaciones sujetas a autorización ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ. Dichos criterios se aplicarán a los efectos de determinar las modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental y a comunicación ambiental. La remisión que el DL 1/2015 hace a la normativa básica estatal debe entenderse al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en concreto a su artículo 14 que regula los criterios de modificación sustancial.

En caso de que el titular de la actividad o instalación sometida a licencia ambiental proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo en tanto la licencia ambiental, respectivamente, no sea modificada.

Las modificaciones sustanciales de las actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental se tramitarán por el procedimiento que se establezca reglamentariamente, en el que, en todo caso, se presentarán, junto con la solicitud, que deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la actividad o instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo. No obstante, si como consecuencia de la modificación sustancial se produce un cambio del régimen de intervención administrativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 47 del DL 1/2015.





AYUNTAMIENTO

ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Plaza Campillo, nº 1 C.P.: 40162 (Segovia)
ayto@aldealenguadepedraza.es

Teléfono y fax: 921 50 61 29

C.I.F.: P4000700G

El titular de una actividad o instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de aquella deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la licencia ambiental, esto es a la Alcaldía, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la licencia ambiental, esto es la Alcaldía, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

En el supuesto de que, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actividad o instalación, sea necesaria una modificación de la licencia ambiental con el objeto de, además de actualizar su contenido, se incluirá en ellos, en su caso, los nuevos condicionantes derivados de la modificación no sustancial. En todo caso, la modificación de la licencia ambiental se comunicará por la Administración local al Servicio Territorial competente en materia de medio ambiente de la provincia en la que se ubique la actividad o instalación.

SÉPTIMO: TRANSMISIÓN DE LAS ACTIVIDADES O INSTALACIONES (Art. 46 del DL 1/2015)

Cuando se transmitan actividades o instalaciones sujetas a licencia ambiental, será precisa la comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento en cuyo territorio estén ubicadas. A este respecto el antiguo y nuevo titular de la actividad deberán comunicarlo por escrito a la Corporación, (art. 13 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta ley.

Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

OCTAVO: CAMBIOS EN EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA (ART. 47 del DL 1/2015)

En el caso de actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental, y proyecten modificaciones que hagan que el conjunto de la instalación haya de someterse al régimen de autorización ambiental, se deberá formular la solicitud de autorización ambiental ante el órgano competente en materia de medio ambiente de la Administración autonómica. Para la parte existente y amparada por la licencia ambiental será suficiente aportar la documentación indicada en el párrafo segundo y tercero del artículo 24.2. del DL 1/2015.

NOVENO: CESE DE LA ACTIVIDAD Y CIERRE DE LA INSTALACIÓN (Art. 48 DL 1/2015)

Los titulares de la licencia ambiental y de la comunicación ambiental deberán presentar una comunicación previa al cese definitivo de la actividad ante el Ayuntamiento del término municipal en el que se ubique la actividad o instalación.

Asimismo, el titular de la licencia ambiental deberá comunicar el cese temporal en los términos y plazos que se determinen en aquella.

La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga del plazo anteriormente señalado.

Transcurrido el plazo indicado, la licencia ambiental perderá su vigencia.

Se emite el presente informe en Aldealengua de Pedraza, a 28 de enero de 2023.

EL SECRETARIO, Fdo.: César Cecilio Galán de la Hoz.



Cód. Validación: 97D5JMGXRYSR6E2CNEFCPXRRO | Verificación: <https://aldealenguadepedraza.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Páágina 7 de 7